

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 048

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA MISIONERAS AGUSTINAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA;
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITÁN
DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (V)
RADICACIÓN: 2013-00265

Por Oficio N.º 075 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Valle del Cauca) (fol.399), solicitan a este Despacho información adicional al Despacho Comisorio que fue declarado mediante la Sentencia proferida por este Despacho el día veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (fol.284).

Atendiendo lo anterior se ordena que por Secretaría del Despacho se complemente la información requerida para el Despacho Comisorio ordenado en el presente proceso y sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Valle del Cauca), adjuntando al informe la copia pertinente que soporte cada uno de los datos que se relacionan:

1. PERSONA O PERSONAS A QUIEN SE DEBA HACER LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE CONTROVERSIA:

El bien inmueble objeto de este proceso debe ser entregado a la Representante Legal que a la fecha de la diligencia soporte dicha calidad, de la COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS o en su defecto a su apoderado judicial abogado Antonio Nariño García, quien se encuentra debidamente facultado para ello, conforme a los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente a folio 173 del Cuaderno 1.

2. DETERMINACIÓN DE BIEN INMUEBLE A ENTREGAR:

- **Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali N.º 370-463266**, visible a folio 6 del Cuaderno 1.
- **Descripción: Cabida y Linderos:** Conforme al Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria, estos se encuentran determinados en la Escritura Pública N.º 3453 del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta (1950) de la Notaria 3ra.de Cali, visible a folio 3 del Cuaderno 1:

“(…) Un lote de terreno que mide de frente doce metros (12 m.) y de fondo veinticinco metros (25 m.), o sea una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300 m²), ubicada en la población de Restrepo, en este Departamento, comprendido por estos linderos actuales: Oriente, con predio de Jesús Loaiza; Norte y Occidente, con propiedad de las mismas Madres Agustinianas; Sur, con calle pública. (…)”

- Del Contrato de Arrendamiento N.º 006 suscrito el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), el cual es demandado en el presente asunto y visible a folios 8 al 9, se determina el inmueble objeto de entrega de la siguiente manera:

“(…) PRIMERA. LA ARRENDADORA, entrega al el ARRENDATARIO, Título de arrendamiento el bien inmueble de propiedad de la misa Comunidad y en donde viene funcionando la Entidad Oficial Departamental denominada SEDE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN de Educación Preescolar, Básica Primaria, Secundaria y Media Vocacional, para niños, niñas y jóvenes, ubicado dentro del predio que se encuentra en la Cra 9 N.º 13-08 de este municipio, cuya construcción consta de un pabellón para 27 aulas en buen estado, instalaciones y oficinas para Dirección del plantel y sala de profesores, Enfermería y Biblioteca, Sala para Material Didáctico, y batería sanitarias, inmueble que se entrega todo en buen estado y cuyo inventario se reseñará ratificando el estado de recepción y el cual hace parte integrante del presente contrato. Igualmente se entrega en arrendamiento el uso la sal de informática, la cafetería, el servicio de enfermería, el patio que posee al servicio de la Sede “NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN” de Restrepo (Valle). (…)”

- Del Contrato de Arrendamiento N.º 0889 suscrito el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), el cual es demandado en el presente asunto y visible a folios 227 al 229, se determina el inmueble objeto de entrega de la siguiente manera:

“(…) PRIMERA - OBJETO: “Contratar a título de arrendamiento en goce del bien inmueble de propiedad de la Comunidad Religiosa Misioneras Agustinas Recoletas cuyos linderos se especifican en las Escrituras No. 3453 de fecha Diciembre 11 de 1951, ubicado en la Carrera 9 # 13b - 08 del Municipio de Restrepo - Valle del Cauca, para presentar el servicio educativo a los niños y niñas de la sede Nuestra Señora de la Consolación de la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán. (…)”

3. DATOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

- * Abogado **ANTONIO NARIÑO GARCÍA**
Correo electrónico: angarcero@hotmail.com
Dirección Oficina: Carrera 19A N.º 63-76 de Bogotá D.C.

Por otro lado, atendiendo la orden impuesta en el numeral Tercero de la parte decisoria del Auto Interlocutorio N.º 1378 del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y con el fin de verificar su cumplimiento, por Secretaría **OFÍCIESE** al Defensor del Pueblo, al Personero Municipal de Restrepo (Valle del Cauca) y al señor Alcalde del Municipio de Restrepo (Valle del Cauca), para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente que se verifique la entrega de la comunicación, rindan de manera particular y ante este Despacho, un informe pormenorizado de las acciones y medidas que han adoptado para garantizar los intereses superiores de la vida y educación de los niños, niñas, adolescentes y comunidad escolar del Colegio “Jorge Eliecer Gaitán” de dicho municipio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: YDT

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 049

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ARA LI MOLINA PLAZA en calidad de agente oficiosa de la señora DANILA PLAZA GIL
ACCIONADA: NUEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 2017-00048

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que obra a folio 51 del presente cuaderno, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 050

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA LUCELIA CUERVO FLÓREZ
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 2017-00044

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), que obra a folio 24 del presente cuaderno, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 051

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA AMPARO YANTEN TORRES
ACCIONADA: NUEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 2017-00037

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), que obra a folio 106 del presente cuaderno, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 052

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JOSÉ RAÚL MACA CASTILLO Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 2015-00202

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio N.º 289 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que obra a folios 173 al 175 de la Cuadernatura y por el cual Resuelve un Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio N.º 348 del trece (13) de julio de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, que rechazó de plano la demanda, resolviendo **CONFIRMAR** dicha providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 053

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUISA MAFLA BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN: 2016-00033

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de Segunda Instancia N.º 254 del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS que obra a folios del 10 al 36 del Cuaderno N.º 2 - “Apelación de Sentencia”, por medio de la cual **CONFIRMA** la Sentencia N.º 178 del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 054

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIOMEDES CHARCAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-00447

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de Segunda Instancia N.º 200 del tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME que obra a folios del 108 al 113 de la Cuadernatura, por medio de la cual **CONFIRMA** la Sentencia N.º 162 del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 055

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - C.A.S.U.R. -
RADICACIÓN: 2014-00249

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de Segunda Instancia N.º 213 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME que obra a folios del 81 al 85 de la Cuadernatura, por medio de la cual **CONFIRMA** la Sentencia N.º 043 del siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 056

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO SANCLEMENTE BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN: 2016-00134

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de Segunda Instancia N.º 210 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME que obra a folios del 144 al 149 de la Cuadernatura, por medio de la cual **CONFIRMA** la Sentencia N.º 025 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 057

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GRISELDA CIFUENTES MORA
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 2017-00036

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), que obra a folio 66 del presente cuaderno, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 058

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HOLVER QUIÑONEZ LÓPEZ actuando como Agente Oficioso de LINDA ESTEFANÍA QUIÑONEZ ALDANA y GILMA ANDREA ALDANA GIRALDO
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 2017-00059

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), que obra a folio 67 del presente cuaderno, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACION N.º 059

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA SANTAMARÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V)
RADICACIÓN: 2017-00041

A folios 295 al 297 de la cuaternatura, obra escrito remitido vía correo electrónico el día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE TULUÁ (V), donde solicitaron el aplazamiento de la Audiencia Inicial programada para este asunto en ese mismo día, por cuanto el apoderado judicial dispuesto en este proceso, abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, se encuentra hospitalizado en la Clínica San Francisco de dicha ciudad, anexan copia de la constancia emitida por la entidad hospitalaria.

Atendiendo lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se tendrá por justificada la excusa aquí presentada por la parte demandante, por lo cual se **APLAZA** y **FIJA** como nueva fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso, el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 060

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ OREJUELA; JOSÉ FREDY MARTÍNEZ y CILENIA OREJUELA DOZA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ OREJUELA; JONATHAN MARTÍNEZ OREJUELA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-00230

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el Oficio con Radicado N.º 20173382182341: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 proferido el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde exponen los requisitos y procedimientos para la obtención de la valoración que se requiere en el presente asunto.

Dado lo anterior se requerirá al apoderado de la parte demandante para que de manera perentoria y diligente cumpla con todo lo allí señalado ante dicha Entidad, además de solicitarle que a este Despacho rinda informes pormenorizados de los trámites que se vayan surtiendo y de las respuestas o requisitos que disponga la misma, ello con el fin de conminar el cumplimiento a lo ordenado en este proceso e impulsarlo de manera apremiantemente, atendiendo lo antiguo e intrincado que ha sido desarrollar este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N°.005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 062

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN CÁCERES POSSO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y/o FIDUPREVISORA; MUNICIPIO DE TULUÁ
RADICACIÓN: 2017-00071

Atendiendo la Agenda del Despacho, **SE APLAZA LA AUDIENCIA INICIAL** que estaba programada en el presente asunto para el día NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) y **SE FIJA** para su realización el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 063

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RUALES CHAPAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO;
DIEGO RESTREPO GARRIDO en su calidad de Notario
único del Municipio de Andalucía (Valle)
RADICACIÓN: 2017-00025

Previó a definir situación en el presente asunto, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el **término de CINCO (05) DÍAS** contados a partir del siguiente día en que se surta la notificación por Estado de la presente Providencia, allegue al Despacho copia de la consignación de gastos del proceso que fue requerida mediante el Auto Interlocutorio N.º 107 del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y el Auto de Sustanciación N.º 465 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento en su memorial de apelación visible a folio 37 y 38 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 028

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)
RADICACIÓN: 2016-00064

Objeto de decisión

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al proceso el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 128 al 129 de la cuaternatura, interpone en termino recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N.º 481 proferido por este Despacho el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y que notificado por Estado Electrónico N.º 057 del día cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por ella en contra de la Sentencia N.º 130 proferida por este Despacho el día ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Argumentos del recurrente

Sustenta que su impugnación procede de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual establece que serán susceptibles del recurso de apelación los autos que pongan fin al proceso.

Argumenta que los hechos por los cuales se fundamentó la decisión recurrida no son de tal trascendencia para disponer declarar desierto el recurso de apelación contra la Sentencia, atendiendo que por las múltiples actividades judiciales que le correspondían el día del vencimiento del termino para interponerlo, tuvo que delegar dicha actividad en un tercero, el cual equivocadamente lo radico en un Despacho Administrativo errado, pero como consta en el recibido del mismo, se radico ante la Jurisdicción Administrativa estando en término para ello.

Además expone que dicha actuación no fue de mala fe, enumerando las diversas actividades que desarrollo en ese día y solicita se de prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental.

Consideraciones del Despacho

La procedencia del recurso de apelación contra Autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos, está determinada taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.:

Artículo 243.- Apelación.- *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como se puede determinar con la anterior normativa, se puede recurrir en apelación aquel Auto que ponga fin al proceso, que para este asunto no correspondería a ello, por cuanto este tendría otras instancias para su ruego.

Visto ello, este Despacho verifica que el aquí recurrente debió interponer contra el Auto demandado, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.:

Artículo 242.- Reposición.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo y teniendo en cuenta la remisión expresa que realiza el artículo 306 del C.P.A.C.A., el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que dispone:

Artículo 318.- Procedencia y oportunidades del recurso de reposición.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 031

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN ALBERTO GARAY GRANADA; OLGA BEATRIZ GARAY GRANADA en nombre propio y en representación de su menores hijos RUBÉN DARÍO SANTIAGO GARAY y ÁLVARO DANIEL SANTIAGO GARAY; JAIR DE JESÚS GARAY GRANADA; HÉCTOR HERNANDO GARAY VANEGAS; SUSANA GRANADA; ÁNGELA MARÍA GARAY GRANADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-00141

Objeto de decisión

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al proceso el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 386 al 389 de la cuaternatura, interpone en termino recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N.º 524 proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y notificado por Estado Electrónico N.º 059 del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la prueba de dictamen pericial de calificación de perdida de la capacidad laboral que debiera realizarse al señor FABIÁN ALBERTO GARAY GRANADA.

Argumentos del recurrente

Sustenta que su impugnación procede de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual establece que serán susceptibles del recurso de apelación las decisiones que nieguen el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Seguidamente expone que contrario a lo señalado en el acto aquí demandado, ellos si cumplieron con la carga procesal a su cargo para la consecución de dicha prueba, en lo referente de impulsar y cumplir con los diversos requerimientos solicitados por la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Para probar su dicho, aportan copia de memoriales presentados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fechados con recibido de los días diecinueve (19) y veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 390 y 391 de la cuaternatura, por los cuales le exponen a la Entidad que adjunto a la misiva entregan el concepto actualizado y el fin de tratamiento por cirugía general, requeridos con anterioridad para la práctica de la calificación de perdida de la capacidad laboral.

Determina por lo anterior, que no se le podría endilgar a ellos una conducta de abandono o de inactividad frente a la consecución de dicha prueba, que más bien, dicha consecución estaba supeditada al trámite interno de la Entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Que inexistiendo el

fundamento fáctico del supuesto incumplimiento de la carga probatoria que les competía, no se podría sustentar el desistimiento tácito de la prueba pericial.

Además arguye que la prueba pericial de calificación de la pérdida de la capacidad laboral es fundamental para el fallo que se proferirá en este asunto, y que se debe dar prevalencia al derecho subjetivo que les asiste a los demandantes. Que desechar dicha prueba configuraría un defecto fáctico por fallas sustanciales a causa de deficiencias probatorias en el proceso.

Finalmente, con fundamento en lo expuesto en su escrito, solicita que el Auto recurrido sea revocado y que se permita allegar al proceso dicha pericia.

Consideraciones del Despacho

La procedencia del recurso de apelación contra Autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos, está determinada taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.:

Artículo 243.- Apelación.- *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como bien se puede apreciar en dicho precepto, no existe en ella señalamiento expreso e indicativo sobre la posibilidad de apelar aquel Auto que decreta el desistimiento tácito de una prueba, y por el contrario a lo señalado por el aquí apelante, el auto demandado no está denegando el decreto o la práctica de una prueba, si no que dicha Providencia corresponde a una consecuencia jurídica de carácter sancionatorio impuesta a la parte que tiene la carga procesal de impulsar la prueba y omite en el cumplimiento de dicha obligación.

Visto lo anterior, se verifica que contra el Auto acusado no es procedente la interposición del recurso de apelación y que en realidad el recurrente debió de interponer un recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.:

Artículo 242.- Reposición.- *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo y teniendo en cuenta la remisión expresa que realiza el artículo 306 del C.P.A.C.A., el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que dispone:

Artículo 318.- Procedencia y oportunidades del recurso de reposición.- (...)

Parágrafo.- *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Esta Sede dispondrá darle el trámite a la presente impugnación como se debió de efectuar, esto es, como un recurso de reposición.

Zanjado lo anterior, se tiene que el recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo Juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso, y para su trámite y oportunidad será aplicable lo dispuesto en el C.G.P., artículos 318 y 319.

Ahora bien, para el presente asunto es menester aclarar que la decisión tomada en el Auto aquí demandado, no corresponde a una decisión arbitraria ni mucho menos infundada, por el contrario, la decisión se toma atendiendo las pruebas obrantes en el expediente del proceso, y como se logra verificar, el apoderado de la parte demandante desde la realización de la Audiencia Inicial, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), no realiza ante este Despacho manifestación alguna sobre la gestión dada al trámite a su cargo para la obtención de dicho dictamen pericial, aun cuando este Despacho lo requirió mediante los Autos de Sustanciación N.ºs 487 del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) y 669 del dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y a sabiendas que en el último Auto referido se le hacía hincapié sobre la posibilidad de declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial. Solamente después de haber proferido este Despacho decisión de declarar el desistimiento tácito de la prueba, es que viene a presentar y soportar las diligencias que había realizado.

Por lo expuesto anteriormente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo, disponga ante las diferentes Instancias Judiciales comunicar las diligencias que realice sobre las diferentes actuaciones a su cargo para evitar desgastes y dilaciones procesales, como se verifica en el presente asunto.

Por otro lado y concretamente sobre el objeto de decisión, se verifica que con el escrito que interpone y sustenta el recurso, se aportó los documentos probatorios (folios 390 al 392), con los cuales se logra determinar que el apoderado de la parte demandante, efectivamente había cumplido con el deber de impulsar el trámite de consecución del dictamen pericial, aparte que al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (2018) la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allega a través del servicio de mensajería la prueba requerida, esto es el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL realizado al señor FABIÁN ALBERTO GARAY GRANADA (folios 403 al 405), concluyendo este Despacho que se encuentran subsanadas las causas que dieron origen a la Providencia recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio N.º 524 proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil

diecisiete (2017) el cual fue notificado por Estado Electrónico N.º 059 el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y para los fines pertinentes de las partes, el dictamen pericial allegado al presente proceso el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, correspondiente al “*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*” realizado al señor FABIÁN ALBERTO GARAY GRANADA y obrante a folios 403 al 405 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 032

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGOFER S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (VALLE DEL CAUCA)
RADICACIÓN: 2017-00064

Mediante memorial allegado al Despacho el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 212 al 218 de la cuaternatura, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones en la presente demanda.

Atendiendo lo dispuesto sobre este aspecto en los artículos 314 al 316 del C.G.P., este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N.º 006 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) requirió a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda sin que se condene en costas y perjuicios a la demandante.

Por Oficio remitido por el apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE RESTREPO (VALLE DEL CAUCA) allegado al Despacho el veinticuatro de enero de este año, visible a folio 222 de la cuaternatura, exponen que aceptan la solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones absteniéndose de condenar en costas y en perjuicios a la demandante.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folios 01 al 03 de la cuaternatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

QUINTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **IVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**, identificado con C.C. N.º 1.115.072.246 de Buga (V) y Tarjeta Profesional N.º 248.908 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución poder otorgado por la abogada YESSICA ANDREA ARISTIZABAL OSORIO en su calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S., que obra a folio 221 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 033

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: MYRIAM NAVARRETE PINEDA
RADICACIÓN: 2016-00267

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del C.G.P. y de conformidad con lo establecido en el inciso final de dicha norma, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga

RESUELVE:

PRIMERO: **NÓMBRENSE**, para que actúen en calidad de Curador Ad-Litem, quienes desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensores de oficio en el presente proceso, de la señora **MYRIAM NAVARRETE PINEDA**, a los abogados:

- * **JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA C.C. N.º 14.898.132**
Dirección de Oficina: Calle 4 N.º 11-32 de Buga (V)
Dirección de residencia: Calle 4 N.º 11-32 de Buga (V)
Correo electrónico: bladimirterceravia@hotmail.com
Celular N.º 321-8099582, 315-6150187
- * **MARLENE DÍAZ LÓPEZ C.C. N.º 38.858.917**
Dirección de Oficina: Carrera 13 N.º 6-29, Oficina 207 de Buga (V)
Dirección de residencia: Carrera 5 N.º 10-16 de Buga (V)
Correo electrónico: marlene.diazlopez@hotmail.com
Teléfono fijo N.º 052-2361516
Celular N.º 315-5681286
- * **CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE C.C. N.º 31.170.786**
Dirección de Oficina: Carrera 2 N.º 3-33, Piso 2 de Ginebra (V)
Dirección de residencia: Carrera 1N N.º 11-13 de Ginebra (V)
Correo electrónico: carmenelenaespinosa@hotmail.com
Teléfono fijo N.º 052-2563895
Celular N.º 310-3593908, 320-7548071

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese el anterior nombramiento mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos y hágasele las advertencias de ley de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 034

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER CARDONA RODRÍGUEZ; SIRLEY DANIELA PIEDRAHITA MOLINA en nombre propio y en representación de los menores SERGIO CARDONA PIEDRAHITA y MARÍA FERNANDA PIEDRAHITA MOLINA; TEMÍSTOCLES CARDONA; MARÍA JACINTA RODRÍGUEZ MICOLTA; MARÍA MAGDALENA CARDONA RODRÍGUEZ; MAURICIO FERNANDO CARDONA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-00194

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 191 proferida por este Despacho el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.350-354), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 035

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SONIA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-00215

Objeto de decisión

Por memorial allegado al Despacho a través de correo electrónico el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 98 de la cuadernatura, el apoderado judicial de la parte demandante interpone en termino recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio N.º 435 proferido por este Despacho el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que fue notificado por Estado Electrónico N.º 056 del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda, atendiendo las manifestaciones que por escrito realizaron las partes del proceso.

Por otra parte, el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a través de correo electrónico, los apoderados judiciales de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y de la parte demandante MARÍA SONIA GARCÍA GARCÍA, presentan ante el Despacho memorial de solicitud de terminación del proceso por desistimiento coadyuvado.

Argumentos de los solicitantes

El apoderado de la parte demandante, frente al sustento del Auto recurrido, expone que el Despacho le dio una interpretación errada a los memoriales visibles a folios 76 y 77 de la cuadernatura, donde tanto su poderdante y él informaban al Despacho que solicitaban la terminación de este proceso, como quiera que la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, había cumplido con la obligación que se encontraba plasmada en la Resolución 8705 expedida el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, Resolución tal, que corresponde a la que se demandó para solicitar su nulidad parcial.

A su vez manifiesta, que esta Instancia motivó el Auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. como un desistimiento de las pretensiones de la demanda y que contrario a ello, se debió de motivar con fundamento en lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la misma normativa correspondiente a una transacción, arguyendo además, que su poderdante no le ha conferido la facultad de desistir.

Seguidamente refiere que, el trámite por ellos pedido correspondía a terminar el proceso con base en que las partes transigieron, por lo cual, se debieron verificar los requisitos a cargo de la parte demanda DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para su concesión, determinados en el artículo 313 del C.G.P., requisitos tales, que el apoderado de la parte demandante sabía que no cumplían, y que pretendía que este Despacho denegará su propia solicitud.

Sustentado ello, solicita revocar la providencia recurrida y continuar con el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Y que en tal caso que no se diera lo anterior, pide se dé trámite al recurso de apelación.

Por otro lado, y como sustento a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento coadyuvado presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y de la parte demandante MARÍA SONIA GARCÍA GARCÍA, visible a folios 103 al 104 de la cuaternatura, exponen que el día siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) durante el desarrollo de Reunión Ordinaria de Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento del Valle, se decidió adelantar la solicitud de desistimiento de las pretensiones en aquellos procesos en que se discuta el pago de sanción moratoria al personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación, conforme a lo dispuesto en el ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUS ACREEDORES EN EL MARCO DE LA LEY 550 DE 1999.

Que conforme a lo anteriormente expuesto requieren terminar de manera anormal el presente asunto, para proceder a realizar liquidación y pago de los valores obtenidos, atendiendo el ánimo que tiene la Administración del DEPARTAMENTO DEL VALLE de cancelar las acreencias a su cargo.

Por ello presentan de manera conjunta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de modo que no dará lugar a continuar el proceso y que la parte demandante se abstendrá de presentar un nuevo escrito en el que se desconozca las peticiones aquí elevadas.

Consideraciones del Despacho

Vistas y analizadas de manera conjunta, tanto el memorial de los recursos interpuestos y de la solicitud de desistimiento de pretensiones, y aunado a que en el presente asunto ya existe Providencia que resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones, Auto Interlocutorio N.º 435 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fol.96), se infiere que el apoderado de la parte demandante con la solicitud de desistimiento coadyuvado de las pretensiones de la demanda, pretende es desistir de los recursos interpuestos contra el Auto Interlocutorio referido.

Es por ello que no se procederá a analizar ni la procedibilidad de los recursos, ni tampoco se analizará la procedibilidad del desistimiento coadyuvado de las pretensiones, pero en virtud del principio de eficacia y dándole interpretación de lo manifestado por los apoderados judiciales de las partes en los dos memoriales, se adecúa la solicitud de desistimiento coadyuvado de las pretensiones de la demanda a un desistimiento de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, y en virtud de la remisión expresa que realiza el artículo 316 del C.P.A.C.A. en asuntos que no regule dicha normativa, es procedente verificar lo regulado en el C.G.P. sobre el desistimiento de recursos interpuestos:

Artículo 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. **Cuando las partes así lo convengan.**
 2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (Subrayas y negrilla por fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se verifica la procedencia de desistir los recursos interpuestos en contra del Auto Interlocutorio N.º 435 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por cuanto quien solicita el desistimiento es quien promovió los recursos, esto es el apoderado de la parte demandante, y además de que el escrito del desistimiento de los recursos de impugnación fueron presentados al Despacho antes de ser decidido o remitido al Superior.

De igual manera se concederá sin condena en costas y perjuicios atendiendo que las partes lo solicitan así de común acuerdo, como se puede verificar en la petición TERCERA del memorial de la solicitud.

De la solicitud obrante en el numeral CUARTO de las peticiones del memorial, este Despacho no la tendrá en cuenta como quiera que no obra en este proceso el decreto de ninguna medida cautelar.

Por último, el Despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante, abogado VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, para que en lo sucesivo evite conductas como las observadas en el presente asunto, tales como:

- * Solicitar la terminación del proceso y luego de habérsele concedido conforme a lo que aportó en la solicitud, exponga argumentos que debió de manifestar en la primera solicitud.
- * Que interponga recursos contra la Providencia que concedió el desistimiento de las pretensiones de la demanda que él mismo había solicitado, argumentando hechos o razones de las cuales tenía conocimiento antes de presentar la solicitud de terminación del proceso, conforme a las afirmaciones que realiza en el memorial que recurre, a sabiendas que en el fondo no pretendía su terminación.
- * Que luego de recurrir él mismo la Providencia que concedió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitando revocarla, nuevamente presente ante este Despacho solicitud de desistimiento de la demanda.
- * Que exponga hechos contrarios a la realidad, como lo es afirmar que no poseía la facultad de desistir en el presente asunto.

Y con las cuales se configuraría una actuación temeraria o de mala fe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del C.G.P. y que le podría conllevar a las sanciones e investigaciones disciplinarias expuestas en los artículos 80 y 81 de la misma normativa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N.º 435 proferido por este

Despacho el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral precedente, téngase en firme el Auto recurrido, por lo cual, dese cumplimiento a la parte resolutive del mismo.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 036

FECHA: Febrero cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BERNAL ROMERO; YORLADIZ PULIDO FORERO en nombre propio en representación de sus menores hijas MARIANA BERNAL PULIDO y EVELYN BERNAL PULIDO; NATIVIDAD ROMERO SANABRIA; HUGO BERNAL BRAND; DIANA MARÍA BERNAL ROMERO; SANDRA VIVIANA BERNAL ROMERO; GUSTAVO ADOLFO BERNAL ROMERO.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2016-00173

Los apoderados judiciales de las partes demandadas, **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interpusieron y sustentaron en término recursos de apelación contra la Sentencia N.º 165 fallada por este Despacho el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), (fols.685-687 y fols.689-693 respectivamente).

Consecuentemente y de conformidad con la normatividad para estos asuntos¹, este Despacho fijó y realizó Audiencia de Conciliación el día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018). Llegado ese día, el apoderado judicial de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, manifiesta que no les asiste ánimo conciliatorio y solicita que se continúe con el trámite procesal pertinente, el apoderado judicial de **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no se presenta a la Audiencia.

Visto lo anterior, el Despacho declaró fallida la Audiencia de Conciliación por falta de ánimo conciliatorio y le concedió al apoderado judicial de la demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el término de tres (03) días para que allegará prueba siquiera sumaria de su inasistencia, quedando pendientes las concesiones de los Recursos de Apelación interpuestos por las aquí.

El apoderado judicial de la demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presenta en término memorial con prueba de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación, atendiendo que se encontraba incapacitado por enfermedad general (fols.726 al 729), por lo cual este Despacho tendrá por justificada su inasistencia. Por otro lado, considerando que no adjuntaron Certificación del Comité de Conciliación de la entidad que representa y no hacen mención de ello, este Despacho establece que no tienen ánimo conciliatorio, por lo cual se determina innecesaria volver a citar a Audiencia de Conciliación en el presente asunto.

Por consiguiente, atendiendo que las demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interpusieron y sustentaron oportunamente los recursos de apelación contra la Sentencia 165 fallada por este Despacho el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),

¹ Artículo 192 del C.P.A.C.A.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.-
(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

(fols.685-687 y fols.689-693 respectivamente), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedentes los mismos conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se conceden en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez
--

Proyectó: YDT